



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO
Panamá, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

VISTOS:

Al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ha ingresado la demanda de Inconstitucionalidad promovida por el licenciado **Nibardo Elías Cabrera**, actuando en representación de los señores **Jesús Arcadio Rodríguez Soto, Perlina Emilia Rodríguez Soto y Jesús Salvador Rodríguez Soto**, para que se declare inconstitucional la Sentencia N°53 del 7 de septiembre de 2012, emitida por el Juzgado Segundo de Circuito de Coclé, Ramo Civil.

ACTO ATACADO DE INCONSTITUCIONAL

El acto contra el cual se promueve la presente demanda de inconstitucionalidad lo es la Sentencia N°53 de 7 de septiembre de 2012, emitida por el Juzgado Segundo de Circuito de Coclé, Ramo Civil, dentro del proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio, promovido por la señora Aura Rodríguez Bernal, contra el señor Jesús Rodríguez Reyes (q.e.p.d.), a través de la cual dispuso lo siguiente:

"PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo indicado, el JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO JUDICIAL DEL COCLÉ (sic), RAMO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

DECLARA

PRIMERO: Que AURORA RODRÍGUEZ BERNAL, mujer, panameña, mayor de edad, soltera, cedulada 2-51-583, residente en Churuquita Chiquita, después del puente, casa verde mano izquierda, Corregimiento de Pajonal, Distrito de Penonomé, ha estado poseyendo con ánimo de dueño, en forma pública, pacífica, continua e ininterrumpida por más de 15 años, un lote de terreno que pertenece a la finca número Finca (sic) N°6909, tomo 706, folio 460 de la sección de la propiedad,

provincia de Coclé del Registro Público, situado en Churuquita Chiquita de Pajonal y que cuenta con un área aproximada de 4681.72 mts2 de 739 mts2 (sic) de propiedad del señor JESÚS RODRÍGUEZ REYES, CEDULADO 2-50-202.

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior, AURORA RODRÍGUEZ BERNAL, mujer, panameño, mayor de edad, soltera, cedula 2-51-583, residente en Churuquita Chiquita, después del puente, casa verde mano izquierda Corregimiento de Pajonal, Distrito de Penonomé, han adquirido (sic) por vía de prescripción adquisitiva de dominio el precitado inmueble y por consiguiente,

SE ORDENA

A la Dirección general del Registro Público en base a la presente sentencia, proceda a inscribir el lote de terreno que pertenece a la finca N°6909, tomo 706, folio 460 de la sección de la propiedad, provincia de Coclé del Registro Público, situado en Churuquita Chiquita de Pajonal y que cuenta con un área aproximada de 4681.72 mts2, con sus siguientes medidas y linderos:

.....”

ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE

Los hechos que fundamentan esta acción constitucional, narran que dentro del proceso de prescripción adquisitiva de dominio interpuesto por la señora Aurora Rodríguez Bernal, contra el señor Jesús Rodríguez Reyes (q.e.p.d.), tramitado en el Juzgado Segundo del Circuito de Coclé, Ramo Civil, el apoderado legal de la parte demandada aportó como prueba un certificado de nacimiento de la joven Lira Aurora Rodríguez Rodríguez, en el que aparece claramente que sus padres son la demandante y el demandado, situación que de acuerdo al libelo, también se acredita en la escritura pública número 450 del 28 de junio de 1993, donde aparece que el señor Jesús Rodríguez Reyes (q.e.p.d.), era casado; así como en los recibos de energía eléctrica de la joven Lira Aurora Rodríguez Rodríguez, quien es hija de la demandante y del demandado; y con el testimonio de la señora Yolanda Martínez, quien afirma que los mismos eran pareja.

Expone el demandante constitucional, que también el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante Sentencia de 13 de mayo de 2013, reconoce que los señores Aurora Martínez y Jesús Rodríguez Reyes (q.e.p.d.) se encontraban casados.

Continúa relatando, que la demandante estuvo casada con el demandado hasta el año 2008 y la demanda de prescripción fue presentada en el año 2009, cuando solo había transcurrido un año. Por lo que considera, que el Tribunal de Primera Instancia y el de Segunda Instancia ignoraron totalmente que la prescripción entre cónyuges se suspende siempre, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1671 del Código Civil.

297

Concluye señalando, que el señor Jesús Rodríguez Reyes (q.e.p.d.), falleció el 5 de diciembre de 2013, y fueron declarados herederos, sus hijos **Jesús Arcadio Rodríguez Soto, Perlina Emilia Rodríguez Soto y Jesús Salvador Rodríguez Soto**, quienes son los actuales propietarios de la finca objeto del proceso de prescripción, los cuales, según expone, se han visto perjudicados por la sentencia dictada por el Juzgado Segundo del Circuito de Coclé, Ramo Civil, que considera violatoria del artículo 32 de la Constitución Política.

NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN TRANSGREDIDAS

La parte actora en este caso, estima violado el artículo 32 de la Constitución Política, el cual expresa lo siguiente:

"Artículo 32: Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria."

Sobre la citada disposición constitucional, arguye el demandante que la misma fue violada de forma directa por omisión, en específico, lo relativo al derecho que tienen todos los ciudadanos a ser juzgados conforme a los trámites legales; toda vez que considera, que en el proceso de prescripción adquisitiva de dominio, el Tribunal ignoró lo dispuesto en el artículo 1671 del Código Civil.

Cita el artículo 1671 del Código Civil, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 1671: La prescripción ordinaria puede suspenderse sin extinguirse; en ese caso, cesando la causa de la suspensión se le cuenta al poseedor el tiempo de ella, si alguno hubo.

Se suspende la prescripción ordinaria en favor de los menores, dementes y sordomudos.

La prescripción se suspende siempre en cónyuges."

Argumenta el accionante, que la referida norma fue ignorada en la sentencia, pese a existir pruebas que ilustraban al Tribunal, respecto a la relación de cónyuges existente entre la demandante y el demandado, lo que desemboca en la violación al artículo 32 de la Constitución Política; por lo que solicita se analicen las pruebas, se examine la figura de la suspensión de la prescripción entre cónyuges y se declare inconstitucional la Sentencia demandada.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista N°144 de 31 de enero de 2017, el licenciado Rigoberto González Montenegro, Procurador de la Administración, emitió concepto respecto a

la demanda de inconstitucionalidad promovida por el licenciado Nibardo Elías Cabrera, en la que solicita que se declare que no es inconstitucional la Sentencia N°53 del 7 de septiembre de 2012, ya que no infringe el artículo 32, así como ningún otro de la Constitución Política.

Señala en lo medular, que la acción propuesta busca en realidad una revisión como instancia jurisdiccional, de posibles yerros en la sentencia dictada por el Juzgado de Circuito Civil de Coclé, Ramo Civil, situación que no es propia del proceso constitucional. Agrega, que no es posible alegar la violación al artículo 32 de la Constitución Política; toda vez, que de las constancias aportadas por el demandante se desprende que se cumplieron las etapas procesales correspondientes, dando a las partes las oportunidades que correspondían.

FASE DE ALEGATOS

El Pleno, cumpliendo con el procedimiento legal, le dio publicidad al negocio por el término de Ley, con la finalidad de permitir a cualesquiera persona externar concepto con relación a la demanda de inconstitucionalidad; sin embargo, no fueron presentados alegatos al respecto.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Cumplidas las etapas inherentes a este negocio constitucional, se avoca el Pleno de la Corte Suprema a emitir el pronunciamiento correspondiente, para lo cual debemos reiterar que la guarda de la integridad constitucional, la ejerce privativamente esta Corporación, conforme al artículo 206 de la Constitución Política que establece:

"La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1. **La guarda de la integridad de la Constitución para lo cual la Corte en pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de las Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona.**

....."

Así las cosas, vemos que se demanda la inconstitucionalidad de la Sentencia N°53 del 7 de septiembre de 2012, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito de Coclé, Ramo Civil, que resuelve el proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio, a favor de la señora Aurora Rodríguez Bernal, prescribiendo parte de la finca N°6909, en su momento a nombre del señor Jesús Rodríguez Reyes (q.e.p.d.), decisión que

299

fue recurrida por ambas partes, y confirmada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante Resolución de fecha 13 de junio de 2013.

El apoderado judicial del señor Jesús Rodríguez Reyes (q.e.p.d.), anunció recurso de Casación contra la Sentencia demandada; no obstante, fue declarado extemporáneo por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, a través de Resolución de fecha 12 de julio de 2013.

De acuerdo a las constancias incorporadas con la demanda de inconstitucionalidad, el señor Jesús Rodríguez Reyes (q.e.p.d.), falleció el día 6 de diciembre de 2013. Cumplidos los trámites del Juicio de Sucesión, fueron declarados herederos del prenombrado, los señores **Jesús Arcadio Rodríguez Soto, Perlina Emilia Rodríguez Soto y Jesús Salvador Rodríguez Soto**, a quienes se les adjudicaron los bienes del causante, entre ellos la finca N°6909, código de ubicación 2501 de la Sección de la Propiedad del Registro Público, provincia de Coclé, lo cual consta en Escritura Pública número 13295 del 17 de junio de 2015.

La petición frente a la cual nos encontramos ha sido presentada por el licenciado Nibardo Elías Cabrera, en representación de los señores **Jesús Arcadio Rodríguez Soto, Perlina Emilia Rodríguez Soto y Jesús Salvador Rodríguez Soto**, al considerar que la Sentencia demandada los ha perjudicado como actuales propietarios de la finca N°6909 de la provincia de Coclé, sobre la cual se reconoció la prescripción adquisitiva a favor de la señora Aurora Rodríguez Bernal, pese a existir un vínculo matrimonial entre ella y el señor Jesús Rodríguez Reyes (q.e.p.d.).

Debe el Pleno aclarar, que este tipo de acción es de carácter público o popular y puede ser interpuesta por quien resulte afectado de manera personal o individual por el acto atacado o por cualquier persona aunque no sea afectada de forma directa o indirecta, buscando siempre la supremacía de la integridad constitucional. En este caso, la acción ha sido interpuesta por los herederos del señor Jesús Rodríguez Reyes (q.e.p.d.), actuales propietarios del bien sobre el cual la señora Aurora Rodríguez Bernal, adquirió por prescripción un globo de terreno.

Conocidos los argumentos del accionante, y el concepto del Procurador de la Administración, esta máxima Corporación considera que la presente demanda debe ser declarada no viable; toda vez, que se desprende claramente que los accionantes sustentan la violación de la garantía del debido proceso, en la inobservancia por parte del Juzgador del artículo 1671 del Código Civil y consideran que el Juzgador no valoró las pruebas incorporadas al proceso, que demuestran que la demandante y el demandado eran cónyuges.

300

Ante ello, queda claro que lo que persiguen los demandantes es que el Pleno de la Corte Suprema, efectúe una revisión de la Sentencia N°53 del 7 de septiembre de 2012, a partir de las pruebas y las normas legales aplicables, lo cual no corresponde a este proceso constitucional y más bien se busca un pronunciamiento como instancia adicional, para lo cual los demandantes dispusieron de los mecanismos procesales idóneos, para resolver los planteamientos que ahora exponen en la presente demanda de inconstitucionalidad; consta que el proceso se interpuso recurso de apelación, sin resultado favorable y fue presentado fuera de término, recurso de casación.

De la lectura del libelo de la demanda, se aprecia que los demandantes constitucionales no actuaron en el proceso; no obstante, no se puede pasar por alto que las argumentaciones de la demanda, corresponden ser revisadas desde el plano de la legalidad, lo cual escapa de nuestra competencia, considerando la postura reiterada que ha mantenido el Pleno de la Corte Suprema, respecto al criterio de especialidad, lo cual en esta situación se constata con lo expuesto por la Procuradora de la Administración, cuando hace referencia que en el proceso dentro del cual se dictó la Sentencia, las partes contaron con todas las oportunidades procesales, entre ellas, la de interponer los recursos y en este caso no se utilizaron los remedios procesales que tenían a su alcance contra el mismo acto aquí demandado, lo cual refuerza nuestra posición respecto a que la esfera constitucional no es la vía idónea para el examen de este acto.

Si bien esta máxima Corporación, ha ampliado los criterios respecto a la necesidad de agotar los remedios procesales al alcance de las partes, antes de activar la vía constitucional, tal situación debe ser analizada y aplicada en cada caso en particular. Siendo evidente en esta acción, que se cuestiona la valoración probatoria realizada por el Juzgador, bajo argumentos que no fueron expuestos en el proceso, ni analizados en sede casación por razones imputables a los demandados.

En virtud de lo anterior, pese a que la demanda de inconstitucionalidad fue admitida, advierte el Pleno que la pretensión del activador está orientada a cuestionar los fundamentos de un fallo judicial, contra el cual, aún era posible ejercer un mecanismo procesal para su remedio jurisdiccional, como lo era el recurso de casación; además, se busca que esta Corporación realice un análisis a partir de las pruebas y las normas legales aplicables, lo cual haría de este proceso constitucional, una instancia adicional.

En consecuencia, procederemos a declarar no viable la Demanda de Inconstitucionalidad promovida por el licenciado **Nibardo Elías Cabrera**, pues escapa de la competencia del Pleno de esta Corte Suprema de Justicia resolver la pretensión del demandante.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, **DECLARA NO VIABLE**, la demanda de Inconstitucionalidad promovida por el licenciado **Nibardo Elías Cabrera**, actuando en representación de los señores **Jesús Arcadio Rodríguez Soto, Perlina Emilia Rodríguez Soto y Jesús Salvador Rodríguez Soto**, para que se declare inconstitucional la Sentencia N°53 del 7 de septiembre de 2012, emitida por el Juzgado Segundo de Circuito de Coclé, Ramo Civil.

Notifíquese,



HARRY A. DÍAZ
Magistrado


LUIS R. FÁBREGA S.
Magistrado

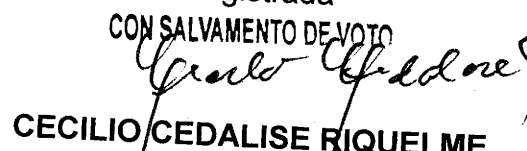

JERÓNIMO MEJÍA E.
Magistrado


ABEL AUGUSTO ZAMORANO
Magistrado



OYDÉN ORTEGA DURÁN
Magistrado


ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
Magistrada
CON SALVAMENTO DE VOTO



JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
Magistrado


CECILIO CEDALISE RIQUELME
Magistrado


SECUNDINO MENDIETA
Magistrado


YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General

SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
En Panamá a los 21 días del mes de Diciembre
de 20 17 a las 2:30 de la tarde
Notifico al Procurador de la Resolución anterior.


Firma del Notificado
Procurador de la Administración

ENTRADA 07-2017 MAGISTRADO PONENTE: HARRY DÍAZ

DEMANDA DE INCOSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO NIBARDO ELÍAS CABRERA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES JESÚS ARCADIO RODRÍGUEZ SOTO, PERLINA EMILIA RODRÍGUEZ SOTO Y JESÚS SALVADOR RODRÍGUEZ SOTO, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA SENTENCIA N° 53 DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2012, EMITIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE COCLE, RAMO CIVIL.

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO


De la manera más respetuosa, debo manifestar que disiento de la opinión de la mayoría del Pleno vertida en la presente resolución, que DECLARA NO VIABLE, la demanda de Inconstitucionalidad promovida por el licenciado NIBARDO ELÍAS SOTO, PERLINA EMILIA RODRÍGUEZ SOTO y JESÚS SALVADOR RODRÍGUEZ SOTO, para que se declare inconstitucional la Sentencia N° 53 del 7 de septiembre de 2012, emitida por el Juzgado Segundo de Circuito de Coclé, Ramo Civil.

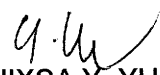
En este sentido no comparto la afirmación planteada en el fallo que indica, "del libelo de demanda se aprecia que los demandantes constitucionales no actuaron en el proceso y que las argumentaciones de la demanda, corresponden ser revisadas en el plano de la legalidad, lo cual escapa a la competencia de la Corte"; ya que el recurrente no está cuestionando la "legalidad" de la Sentencia N° 53 del 7 de septiembre de 2012, emitida por el Juzgado Segundo de Circuito de Coclé, Ramo Civil, que resolvió DECLARAR la señora AURORA RODRÍGUEZ BERNAL ha adquirido por vía de prescripción adquisitiva de dominio el lote de terreno que pertenece a la finca N° 6909, tomo 706, folio 460 de la sección de la propiedad, provincia de Coclé del Registro Público, situado en Churuquita Chuquita de Pajonal; sino que, lo que reclama es que la misma vulnera el artículo 32 de la Constitución Política, al considerar que se violó el debido proceso por el Juez Civil al admitir la prescripción adquisitiva de dominio a favor de la señora Aurora Rodríguez, a pesar que la Ley sustantiva señala (artículo 1671 del Código Civil) que la prescripción se suspende entre cónyuges.

Considero que, como quiera que los cargos promovidos por el activador procesal informan de la probable infracción de disposiciones constitucionales, la presente causa ha debido decidirse en el fondo.

En vista que la anterior opinión no es de la mayoría de los Magistrados que integran el Pleno, por este medio, de la manera más respetuosa, SALVO EL VOTO.

Con el debido respeto,


ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
MAGISTRADA


LIC. YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL